



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1641/2024**

Sujeto Obligado: **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1641/2024

Sujeto Obligado:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de los proveedores para la presentación de cotizaciones para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: proveedores, oficios, constancias de registro, padrón de proveedores, sobresee.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1641/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1641/2024

SUJETO OBLIGADO:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2024**, interpuesto en contra del **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092880524000042**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito a través de la Plataforma, lo siguiente: Respecto al Contrato SMPCDMX/CT/009/2023. 1.- Oficios emitidos a proveedores para la presentación de cotizaciones para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”, que sirvieron para la investigación de mercado correspondiente. 2.- Cotizaciones emitidas por los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



EDITSHARE”. 3.- Constancias de Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”. 4.- Cuadro comparativo de precios de la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE” 5.- Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México. 6.- Requisición RCS/024/2023 y autorización de suficiencia presupuestal emitida mediante oficio SMPCDMX/CAF/JUDCHF/0229/2023.” (Sic)

Datos complementarios: “Contrato SMPCDMX/CT/009/2023.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/149/2024, de la misma fecha, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV, y VII, 192, 193, 199, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, publicados el 16 de junio de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se informa que su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas competentes siguientes:

La Dirección de Operación Técnica y Transmisiones, la cual da respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DOTT/187/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, misma que se anexa al presente.

La Dirección de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/0573/2024 de fecha 04 de abril de 2024, misma que se anexa a la presente.



Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capital21@gmail.com
- O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SMPCDMX/DG/DOTT/187/2024, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Operación Técnica y Transmisiones del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, me permito informar que **es competencia** de esta Dirección de Operación Técnica y Transmisiones, únicamente el numeral 5 de 6, de la información requisitada en dicha solicitud.

A continuación, se adjunta copia simple del oficio número **ADIP/DGAJN/DPID/0907/2023** de fecha **19 de octubre de 2023**, emitido por el **Lic. Enrique Pavón Baños, Director de Política Informática para Dictaminación** de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, mediante el cual se emite el Dictamen Técnico Favorable del “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”.

...” (Sic)

2. Oficio ADIP/DGAJN/DPID/0907/2023, del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, correspondiente con el Dictamen Técnico Favorable del expediente A-2023-10-071, del cual se adjunta un extracto para pronta referencia:

“ ...

Proyecto	Servicio de reparación y mantenimiento a solución de almacenamiento Editshare.	
Ente Público	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México	
Área Requiere:	Área Requiriente:	Dirección de Operación Técnica
	Responsable:	Mtro. Alejandro Hércules Arellano Luján
	Cargo:	Director de Operación Técnica
	Teléfono:	9179-0400 ext. 206
	Correo Electrónico:	aarellanol@cdmx.gob.mx

En este sentido, vista la justificación expuesta, y con fundamento en los artículos 14 fracción IX y 32 fracción VII de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, y 285, fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los numerales 5.1, 5.2, 5.4, 5.7, 5.8, 5.9, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20, 5.21, 5.22 y 5.23 de la Circular ADIP 2020, Disposiciones para la Gobernanza de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Ciudad de México, publicada el 6 de noviembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se emite el presente:

DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE

El cual se rige por los siguientes términos:

PRIMERO. Por medio del presente Dictamen Técnico se autoriza al Ente Público solicitante la adquisición, arrendamiento y/o contratación de los bienes y/o servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, cuyas características y especificaciones técnicas se detallan en el presente Dictamen.

SEGUNDO. El presente Dictamen Técnico se emite con base en la información técnica y documentación proporcionada por el solicitante, pero no ratifica, ni avala la veracidad de la información y/o documentación remitida por el solicitante.

TERCERO. Los alcances del Dictamen Técnico se constriñen a lo previsto en la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y en la Circular ADIP 2020, Disposiciones para la Gobernanza de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Ciudad de México”. Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que:

1. El presente Dictamen Técnico únicamente tendrá efectos desde la fecha de su emisión y hasta el 31 de diciembre del año de su emisión.

...” (Sic)

3. Oficio SMPCDMX/DG/DAF/0573/2024, del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Respuesta. Me permito adjuntar al presente fotocopia simple y remitir en archivo PDF al correo electrónico [REDACTED] lo siguiente:

1.- Oficios emitidos a proveedores para la presentación de cotizaciones para el "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE", que sirvieron para la investigación de mercado correspondiente:

Oficio No.	Fecha	Persona moral
SMPCDMX/DG/CAF/JUDSGA/358/2023	29 de agosto de 2023	MAGNUM AUDIO DIGITAL, S.A. DE C.V.
SMPCDMX/DG/CAF/JUDSGA/363/2023	29 de agosto de 2023	SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.
SMPCDMX/DG/CAF/JUDSGA/422/2023	12 de septiembre de 2023	GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.

2.- Cotizaciones emitidas por los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE": MAGNUM AUDIO DIGITAL, S.A. DE C.V., SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V. y GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.

3.- Constancias de Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE".

4.- Cuadro comparativo de precios de la investigación de mercado para el "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE"

5.- Oficio No. SMPCDMX/DG/DOT/366/2023, de fecha 19 de octubre de 2023 mediante el cual se remite el Número de oficio ADIP/DGAJN/DPID/907/2023, del 19 de octubre de 2023 con el Dictamen Técnico Favorable emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

6.- Requisición No. RCS/024/2023 y autorización de suficiencia presupuestal emitida mediante Oficio No. SMPCDMX/DG/CAF/JUDCHF/0229/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023.

...” (Sic)

4. Oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/274/2024, del siete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:



Mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024 de fecha 06 de mayo de 2024 (anexo al presente), se remite la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas en aras de subsanar la omisión a su respuesta primigenia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

...” (Sic)

5. Oficio SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024, del seis de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Me permito informar que, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2024**, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información en comento.

El Recurso de Revisión en comento fue admitido a trámite a cargo de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), la Maestra Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Razón de la interposición:

“A quien corresponda Agradezco su pronta atención a mi solicitud; sin embargo, NO PROPORCONARON la totalidad de la información, toda vez que en el oficio SMPCDMX/DG/DAF/0573/2024 de fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual, se remitió a la Lic. Catalina García Cortés, Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, se indica que se adjunta la siguiente Información: “3.-Constación del Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SOLUCIÓN EDITSHARE”. Al respecto, solamente proporcionaron el Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México UNO de los TRES proveedores que participaron en la investigación de mercado antes mencionada, OMITIENDO el correspondiente a SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V. y a GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V. En virtud de los anterior, solicito nuevamente la información solicitada en su TOTALIDAD. Sin otro particular, reciban un cordial saludo.” (SIC)

Respuesta: Al respecto, me permito adjuntar al presente fotocopia simple de los documentos solicitados.

...” (Sic)



6. Constancia de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a la persona moral "MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV" cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSTANCIA DE REGISTRO.

Usuario: MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV
RFC: MAD050404L99 Ciudad de México a, 10 de noviembre de
Folio firma:0LABV9ZY5FFFFF2-9TASQOOE100B866-FPRD 2022
Folio de registro: JYICOOI-BK59SMI
Fecha de recepción: 10 de noviembre de 2022
Vigencia: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

PRESENTE.

Con fundamento en el Capítulo II "Del Padrón de Proveedores" de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019, se expide la presente Constancia de Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, en virtud de haber cumplido hasta este momento con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales mencionados.

III. **Recurso.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "A quien corresponda

Agradezco su pronta atención a mi solicitud; sin embargo, NO PROPORCONARON la totalidad de la información, toda vez que en el oficio SMPCDMX/DG/DAF/0573/2024 de fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual, se remitió a la Lic. Catalina García Cortés, Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, se indicó que se adjunta la siguiente información:

"3.-Constanciación del Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SOLUCIÓN EDITSHARE."



Al respecto, solamente proporcionaron el Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México UNO de los TRES proveedores que participaron en la investigación de mercado antes mencionada, OMITIENDO el correspondiente a SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V. y a GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.

En virtud de los anterior, solicito nuevamente la información solicitada en su TOTALIDAD.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.” (Sic)

IV.- Turno. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Prevención. El doce de abril de dos mil veinticuatro, esta Ponencia previno a la persona solicitante a efecto de que aclarara el acto que se recurre. Apercebido que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión sería desechado.

La prevención se formuló en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, si bien es cierto, del agravio de la persona solicitante se advierte un agravio concreto respecto del fondo de la respuesta brindada al punto 3 de la solicitud; también lo es que la persona solicitante reiteró su solicitud, al requerir le sea proporcionada la información solicitada en su totalidad.

En este sentido, se informa a la persona solicitante que la reiteración de una solicitud no constituye un agravio en sí, pues a través de dicha manifestación no es posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido al resto de los puntos de la solicitud de mérito.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia en materia, misma que refiere lo siguiente:

...

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- Exponga de manera clara y concreta en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.
- Desarrolle las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar a veracidad de la respuesta. Asimismo, se le aclara al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Apercibido que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se admitirá únicamente en lo que hace a la información incompleta respecto del punto 3 de la solicitud, tal como fue señalado por la persona solicitante.

...” (Sic)

VI. Desahogo a la prevención. La persona solicitante no desahogó la prevención, en el plazo establecido para tal fin, por lo que de acuerdo a los términos inicialmente planteados, la solicitud se admitió únicamente en lo que hace a la información incompleta respecto del punto 3 de la solicitud.

VII. Admisión. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción X, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. Envío de manifestaciones a la persona solicitante. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/274/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó y con esto salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024 de fecha 06 de mayo de 2024 (anexo al presente), se remite la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas en aras de subsanar la omisión a su respuesta primigenia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

...” (Sic)



El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024 del seis de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Me permito informar que, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2024**, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información en comento.

El Recurso de Revisión en comento fue admitido a trámite a cargo de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), la Maestra Laura Lizette Enriquez Rodríguez.

Razón de la interposición:

“A quien corresponda Agradezco su pronta atención a mi solicitud; sin embargo, NO PROPORCONARON la totalidad de la información, toda vez que en el oficio SMPCDMX/DG/DAF/0573/2024 de fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual, se remitió a la Lic. Catalina García Cortés, Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, se inidca que se adjunta la siguiente Información: “3.-Constanci3n del Registro en el Padr3n de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigaci3n de mercado para el “SERVICIO DE REPARACI3N Y MANTENIMIENTO DE LA SOLUCI3N EDITSHARE”. Al respecto, solamente proporcionaron el Registro en el Padr3n de Proveedores de la Ciudad de México UNO de los TRES proveedores que participaron en la investigaci3n de mercado antes mencionada, OMITIENDO el correspondiente a SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V. y a GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V. En virtud de los anterior, solicito nuevamente la informaci3n solicitada en su TOTALIDAD. Sin otro particular, reciban un cordial saludo.” (SIC)

Respuesta: Al respecto, me permito adjuntar al presente fotocopia simple de los documentos solicitados.

...” (Sic)

2. Constancia de Registro del Padr3n de Proveedores de la Administraci3n P3blica de la Ciudad de M3xico, relativo a la persona moral “SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.” cuyo contenido se reproduce en lo conducente:



**PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSTANCIA DE REGISTRO.**

Usuario: SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO S.A.
DE C.V.
RFC: SDA881122NT7
Folio firma: 0LD38AJRNFFFFFO-UL1UP4YRV000B81-FPRD
Folio de registro: RZKVTZ9-QMUQVYM
Fecha de recepción: 19 de enero de 2023

Ciudad de México a, 19 de enero de 2023

Vigencia: 19 DE ENERO DE 2024

PRESENTE.

Con fundamento en el Capítulo II "Del Padrón de Proveedores" de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019, se expide la presente Constancia de Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, en virtud de haber cumplido hasta este momento con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales mencionados.

3. Constancia de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a la persona moral "GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V." cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

**ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO AL PADRÓN DE PROVEEDORES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Usuario: GET940927F5A
Folio firma: 0LR9M6VTDFFFFW-DYAHYYTPG05BPE7-FPRD
Folio de registro: 8Q2XHVX-Y8TTJDA
Fecha de recepción: 11 de enero de 2024

Ciudad de México a, 11 de enero de 2024

Usted completó de forma exitosa la entrega de información de los requisitos mínimos solicitados por el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el capítulo Tercero de los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019, en relación con el artículo 14 Ter de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente.

IX. Alegatos de ente recurrido. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/277/2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Recibida la notificación del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1641/2024, el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, manifiesta lo siguiente:

I. Motivo de lo anterior, se remitió a la Dirección de Administración y Finanzas, el oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/264/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1641/2024, para que proporcionara la información que a su derecho convenga, aportara las pruebas pertinentes y ofreciera alegatos en los que se incluyan los motivos y fundamentos respecto a la respuesta recurrida o, en su caso, proporcione la información que subsane eventuales omisiones de la respuesta proporcionada la solicitud 092880524000042.

II.-La Dirección de Administración y Finanzas, a través del oficio SMPCDMX/DG/DAF/823/2024, de fecha 06 de mayo de 2024, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito adjuntar a la presente fotocopia simple de los documentos solicitados...” (Sic)

III.-En virtud de lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia remite a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico [REDACTED] del recurrente, los siguientes documentales:

- Oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/274/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, respuesta adicional a la solicitud de información pública 092880524000042.
- Oficio SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1641/2024, y anexos.

Tal y como se muestra con las capturas de pantalla del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico enviado.

3.- En consecuencia, este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, considera que se ha modificado la respuesta inicial proporcionada, toda vez que durante la etapa de atención al recurso de revisión se remitió, tanto al correo electrónico del particular como a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el oficio número SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, por lo tanto el **agravio presentado ha quedado sin materia.**

De acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, este sujeto obligado considera que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por tanto se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[Se reproduce]

Finalmente, se precisa que las consideraciones efectuadas por este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México se encuentran debidamente acreditadas con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

- 1.-SMPCDMX/DG/DAJUT/LCTAIP/264/2024, de fecha 02 de mayo de 2024.
- 2.-SMPCDMX/DG/DAF/0823/2024, de fecha 06 de mayo de 2024, y anexos.
- 3.-SMPCDMX/DG/DAJUT/LCTAIP/274/2024, de fecha 07 de mayo de 2024.
- 4.-Captura de pantalla del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico al hoy recurrente.
- 5.-Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente,

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas por esta Unidad de Transparencia a la ponencia que tiene a su cargo el presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos contenidos en el presente escrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por desahogadas las pruebas que acompañan al presente oficio.

SEGUNDO. - Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión y emitir la resolución correspondiente, sobresea el recurso de revisión interpuesto por el particular, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Documento por el cual se turnó el recurso de revisión.
2. Respuesta en alcance, referida en el numeral previo.
3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
4. Correo de notificación a la persona solicitante, por medio del cual se notificó la respuesta complementaria:



Transparencia Capital 21 <ut.capital21@gmail.com>

Respuesta adicional a la solicitud de Información Pública 092880524000042

1 mensaje

Transparencia Capital 21 <ut.capital21@gmail.com>
Para: [REDACTED]

7 de mayo de 2024, 1:29 p.m.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE

P R E S E N T E

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1641/2024**, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880524000042, en la que solicitó:

X. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los



artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de abril y, el recurso fue interpuesto nueve de mismo mes, esto es al día siguiente de la recepción de la respuesta, es decir dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

- 1.- Oficios emitidos a proveedores para la presentación de cotizaciones para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”, que sirvieron para la investigación de mercado correspondiente.
- 2.- Cotizaciones emitidas por los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”.



- 3.- Constancias de Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”.
- 4.- Cuadro comparativo de precios de la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”
- 5.- Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
- 6.- Requisición RCS/024/2023 y autorización de suficiencia presupuestal emitida mediante oficio SMPCDMX/CAF/JUDCHF/0229/2023.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó documentación que atendió los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la solicitud, y respecto del punto 3, remitió la Constancia de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a la persona moral “MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV”.

Inconforme, la persona solicitante señaló que le fue entregada una respuesta incompleta respecto del punto 3, dado que solo entregó la Constancia de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a la persona moral “MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV”, omitiendo aquellas relativas a SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V. y a GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente a los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la



solicitud por lo que, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido respecto del punto 3 de la solicitud, proporcionó las constancias de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativos a la persona moral “SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.” y “GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.”

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

Para tal efecto, conviene retomar que la persona solicitante requirió las Constancias de Registro en el Padrón de Proveedores de la Ciudad de México, de los proveedores que participaron en la investigación de mercado para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE”. En respuesta

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



el ente recurrido proporcionó la Constancia de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a la persona moral “MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV”.

No obstante, en su respuesta al punto 1 de la solicitud, el ente también señaló que los proveedores para la presentación de cotizaciones para el “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE” que sirvieron para la investigación de mercado fueron las personas morales “MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV”, “SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.” y “GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.”, tal como se muestra a continuación:

1.- Oficios emitidos a proveedores para la presentación de cotizaciones para el "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A SOLUCIÓN EDITSHARE", que sirvieron para la investigación de mercado correspondiente:

Oficio No.	Fecha	Persona moral
SMPCDMX/DG/CAF/JUDSGA/358/2023	29 de agosto de 2023	MAGNUM AUDIO DIGITAL, S.A. DE C.V.
SMPCDMX/DG/CAF/JUDSGA/363/2023	29 de agosto de 2023	SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.
SMPCDMX/DG/CAF/JUDSGA/422/2023	12 de septiembre de 2023	GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.

No obstante, el ente recurrido solo entregó la Constancia de Registro relativo a la persona moral “MAGNUM AUDIO DIGITAL SA DE CV”, situación que fue impugnada por la persona solicitante.

Ahora bien, a través de una respuesta complementaria, el ente recurrido proporcionó a la persona solicitante las Constancias de Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a las personas morales “SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.” y “GRUPO ETHERCOM, S.A. DE C.V.” cuyo contenido se reproduce en lo conducente:



**PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSTANCIA DE REGISTRO.**

Usuario: SISTEMAS DIGITALES EN AUDIO Y VIDEO S.A.
DE C.V.

RFC: SDA881122NT7

Ciudad de México a, 19 de enero de 2023

Folio firma: 0LD38AJRNFFFFFO-UL1UP4YRV000B81-FPRD

Folio de registro: RZKVTZ9-QMUQVYM

Fecha de recepción: 19 de enero de 2023

Vigencia: 19 DE ENERO DE 2024

PRESENTE.

Con fundamento en el Capítulo II "Del Padrón de Proveedores" de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019, se expide la presente Constancia de Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, en virtud de haber cumplido hasta este momento con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales mencionados.

**ACUSE DE RECIBO DE INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO AL PADRÓN DE PROVEEDORES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Usuario: GET940927F5A

Folio firma: 0LR9M6VTDFFFFW-DYAHYYTPG05BPE7-FPRD

Ciudad de México a, 11 de enero de 2024

Folio de registro: 8Q2XHVX-Y8TTJDA

Fecha de recepción: 11 de enero de 2024

Usted completó de forma exitosa la entrega de información de los requisitos mínimos solicitados por el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el capítulo Tercero de los Lineamientos Generales del Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de junio de 2019, en relación con el artículo 14 Ter de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente.

En esta tesitura, si bien en principio el ente no entregó una respuesta completa, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que brindó una respuesta completa al punto 3 de la solicitud de la persona peticionaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1641/2024

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido para recibir comunicaciones), por lo que se tiene la certeza de que la misma fue hecha de conocimiento a la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1641/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Mayo de 2024 a las 12:47 hrs.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido

perfeccionó su actuar y proporcionó una respuesta que atiende completamente con lo petitionado.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**



1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.



En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.



En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.